



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 22 de enero de 2014.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02826 con fecha 05 de noviembre de 2013, que obra de fojas 29 a 30 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA – REYNOSO**, contra la Resolución Sub Directoral N° 323-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 05 de septiembre de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 323-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 05 de septiembre de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 16,687.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, conforme a los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alza;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** La resolución materia de apelación agravia el interés del apelante, basándose únicamente en los dichos del Inspector materializado en el Acta de Infracción N° 202-2013; **2)** Respecto de la obligación advertida por el Inspector, el apelante ha sostenido que no era posible otorgar el beneficio que ha generado, debido a que a muchos de los trabajadores afectados no tenían vínculo laboral de modo permanente con la entidad; **3)** El Acta de Infracción concede al apelante el plazo de doce (12) días hábiles para que adopte las medidas de cumplimiento, lo cual era imposible, debido a que no estaban determinadas la situación laboral de modo permanente de los trabajadores, ni muchos menos se podía cumplir con los pagos cuando para ello siendo una entidad pública del Estado requiere de un procedimiento previo y sobre de contar con disponibilidad presupuestal y financiera;

Tercero: Que, estando a los argumentos esgrimidos en los numerales 1), 2) y 3), anotados en el considerando *et supra*, es de precisar que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, establece que: “(...) El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (negrita y subrayado nuestro). Dicho derecho está condicionado (negrita y subrayado nuestro), además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación: i) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período; ii) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco (05) días a la semana, haber realizado por lo menos doscientos diez días en dicho período; (...)”;

Cuarto: Que, por lo tanto, habiéndose cumplido con los presupuestos formales y de fondo establecidos por ley, el derecho tanto al pago como al goce físico vacacional se encuentra expedito; asimismo, el Decreto antes glosado establece como premisa que: “*El trabajador puede convenir por escrito con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de una de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales*”, lo que impone en la obligación del empleador, de hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente²;



¹ Decreto Legislativo N° 713, artículo 18°

² Decreto Legislativo N° 713, artículo 20°



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

Quinto: Que, en ese análisis, se advierte que los trabajadores afectados al no encontrarse dentro de supuesto anotado en el anterior considerando, resulta de manera eficaz invocar y aplicar lo señalado en el artículo 23° del precitado Decreto Legislativo; por lo tanto, la verificación llevada a cabo por el servidor de inspección, ha configurado la materialización de una conducta infractora por haber vulnerado el ordenamiento sociolaboral, es decir, no haber otorgado al trabajador el respectivo descanso físico vacacional (período 2010 – 2011), por ello, pretender limitar el cumplimiento de la obligación laboral, basado en la mera manifestación de una supuesta inestabilidad del trabajador, así como, por la falta presupuestal y financiera del empleador, no reviste causal alguna que enerve el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, de acuerdo al carácter de irrenunciabilidad de los derechos laborales³, estos no están sujetos a algún tipo de limitación de índole administrativo, la que corresponde a la función propia del empleador que ostenta la calidad de entidad pública, por ello, la anotada calidad institutiva no es causal suficiente para que conjuntamente alegar a la vez de manera inconsistente, que por un tipo de gestión administrativa no se otorgue el derecho laboral generado, en razón de la inestabilidad laboral alegada, queda desvirtuada puesto que, la naturaleza de la relación laboral primigenia de los trabajadores municipales afectados corresponde al régimen privado uno de tipo indeterminado o sujeto a modalidad, prevaleciendo en razón del carácter tuitivo del derecho laboral, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado⁴, y siempre dentro del ámbito de la actividad privada; en ese sentido, debido al Principio de Continuidad Laboral, y estando a que desde la fecha de ingreso de los trabajadores afectados, hasta la culminación de la diligencias inspectivas, la relación laboral se mantenía vigente, se configura la materialización del derecho laboral que ha devenido en incumplimiento, máxime si el período incumplido solo se sujeta su exigibilidad a los presupuestos establecidos en el tercer considerando de la presente resolución;

Sexto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 323-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de septiembre de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 16,687.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



³ Constitución Política del Perú, artículo 26°, literal c)

⁴ Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, artículo 4°